



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 215/2022

En Madrid, a 21 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado con fecha 17 de octubre de 2022 por D. XXX ante este Tribunal, exponiendo lo siguiente:

«I.- Que el compareciente obtuvo la marca que le habilita para asistir al próximo Campeonato del Mundo que ya se está celebrando en Egipto en la modalidad de pistola velocidad. La propia Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) informó el 3 de agosto en su XXX oficial que “el deportista asturiano XXX, en pistola velocidad, la malagueña XXX (deportiva 25 metros) y las Júnior XXX (RIO) y XXX(BAL), ambas en la modalidad de carabina tres posiciones 22 LR 50 metros, representarán a nuestro país en el Campeonato del Mundo de El Cairo (Egipto).”

II.- Que el compareciente fue efectivamente convocado por los técnicos de la RFEDETO para asistir a dicho Campeonato del Mundo, habiendo ya tramitado el billete de avión y demás trámites necesarios para el viaje (tarjeta de armas, etc). El billete del compareciente, tramitado por la propia RFEDETO, es para el próximo miércoles 19 de octubre de 2022 (ANEXO A).

III.- No obstante, el compareciente recibió en fecha 4 de octubre de 2022 una comunicación firmada el día anterior por D. XXX en su condición de Director Técnico de la RFEDETO que se califica como de “informe de baja temporal del deportista Don XXX”. Se acompaña copia de dicha comunicación (ANEXO B).

Dicha “baja temporal” sólo podría encajar con la baja de tal clase del Grupo de Alta Competición (GAC), según las Normativa de Alta Competición de la RFEDETO, que implica únicamente que se “dejarán de percibir las ayudas económicas y/o materiales que pudieran tener asignadas por parte de la RFEDETO.”

No obstante, verbalmente se le ha comunicado al compareciente que ha quedado excluido, por razón de dicha decisión, del equipo nacional y, por tanto, del Campeonato del Mundo antes mencionado.

IV.- Como es de ver en dicha comunicación, se le imputan al compareciente y constituyen su fundamento determinadas conductas explícitamente calificadas como infracciones disciplinarias.

Sin perjuicio del carácter indeterminado y arbitrario de la decisión comunicada por el Director Técnico, entiende el compareciente que se le está imponiendo por un órgano no disciplinario una consecuencia disciplinaria encubierta, consistente en la “baja temporal” del deportista, medida análoga a la inhabilitación temporal, sin determinar siquiera la duración de la privación de derechos correspondiente.



Por tal razón, presentó el compareciente el 11 de los corrientes escrito dirigido al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEDETO (ANEXO C), poniendo en su conocimiento los hechos antes expuestos y solicitando que declarara su competencia para conocer de los mismos, al tiempo que se solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la medida de “baja temporal” notificada, con la finalidad de evitar el perjuicio irreparable de no poder participar en el Campeonato del Mundo para el que había obtenido clasificación por mérito deportivo y que habilita para poder participar en los Juegos Olímpicos.

V.- Que, no habiéndose pronunciado hasta este momento dicho Comité pese a tratarse de un asunto de máxima urgencia, nos vemos en la necesidad de recurrir ante este Tribunal la DENEGACIÓN TÁCITA DE DICHA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (...).».

A la vista de lo expuesto, solicita el recurrente de este Tribunal que «tenga por interpuesto Recurso contra la denegación por silencio de la solicitud de medida cautelar por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO y, en sus méritos, en tanto dicho Comité se pronuncia sobre (i) si ostenta competencia para investigar y, en su caso, sancionar las conductas imputadas al compareciente en el Informe del Director Técnico XXX de fecha 3 de los corrientes y, en caso afirmativo, (ii) avoca para sí la competencia correspondiente para el conocimiento del asunto, se acuerde por este Tribunal:

- Suspender cautelarmente los efectos del Informe del Director Técnico RFEDETO de fecha 3 de octubre de 2022, a fin de evitar los perjuicios irreparables que del mismo se derivarían».

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO. Con fecha 17 de octubre de 2022 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, solicitando:

- Que se tenga por interpuesto recurre frente a la denegación por silencio de la medida cautelar solicitada al Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDTO) en fecha 11 de octubre de 2022.
- Que se suspenda cautelarmente los efectos del informe del Director Técnico de la RFETO.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Ninguna de las cuestiones que se plantean en el recurso tiene encaje en las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte pues la decisión recurrida no constituye una resolución dictada por un órgano disciplinario de la RFEDTO, ni el silencio del Comité de Disciplina Deportiva ante la solicitud presentada por el recurrente en fecha 11 de octubre de 2022 posee el carácter negativo que aquél le atribuye. En consecuencia, este Tribunal considera que no estamos ante una cuestión disciplinaria objeto de su competencia, ni existiendo resolución susceptible de ser recurrida en dicho ámbito.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

INADMITIR el recurso formulado con fecha 17 de octubre de 2022 por D. XXX y decretar el archivo del expediente.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

